

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-01021-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE Y OTRO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 27 de julio de 2016, a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2014-00105-00
Demanda: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE POLANCO IZQUIERDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de febrero 29 de 2016, que revocó el auto del 22 de mayo de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Luis Enrique Polanco Izquierdo contra la Universidad del Valle y en su lugar se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00879-00

ACCIÓN: GRUPO

DEMANDANTE: GLORIA NELSY GALEANO LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA- POLICIA
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

CÓRRASE traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2014-01402-00
Demanda: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLEGIO BOLIVAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE
EDUCACION
Magistrado: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Corporación, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

APRUÉBASE la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría de la Corporación visible a folio 406.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00703-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BELLO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día veinticuatro (24) de agosto 2016, a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE



JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-23-33-005-2016-00611-00
ACCIONANTES: EUNICE LARA VARELA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, debe manifestarse que sería dable admitirlo, sin embargo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, manifestó lo siguiente:

*“Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, **casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.**”*

Asunto en concreto. El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, promovida por ROSALBA MESA CARVAJAL contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, con el fin que se declare que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías definitivas (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 Art. 5), la que concreta en 284 días, contados a partir del 5 de agosto de 2011 al 14 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que fueron reconocidas mediante Resolución No. 468 del 30 de diciembre de 2011, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. En consecuencia, requirió el pago de dicha sanción moratoria, lo que conlleva en forma indefectible a esta Sala que se encuentra frente a un litigio que se debe ventilar por la vía ejecutiva laboral.

Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, la demandante aportó la Resolución No. 0468 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitiva a la señora ROSALBA MESA CARVAJAL, por la suma líquida a entregar de \$89.532.082,00 lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la

*Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., **pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.***

(...)

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago (...)"¹(Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En ese contexto, cuando exista un acto administrativo por medio del cual se reconozca el pago de las cesantías en favor del empleado público y éste no se haya efectuado dentro del término establecido, la acción a incoar no sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino la ejecutiva, el cual deberá resolverse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el *sub examine*, se logró constatar conforme a los documentos allegados con la demanda, que reposa la Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías de la parte actora, y de igual manera se aduce el pago tardío de las mismas, y en razón de ello el pago de la sanción moratoria que se perseguir se deberá efectuarse a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como quedó establecido en la jurisprudencia transliterada.

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Palmira (V.) -reparto-, a fin de que se realice el trámite de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad

¹ Providencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. M.P. Dra. María Mercedes López Mora. Bogotá, 03 de diciembre de 2014. Radicación: 11-001-0102-000-2013-02982-00.

con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (V.) -reparto- para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado